

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5788 REAL DECRETO 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de depósito.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, faculta al Gobierno, en su artículo 3.º, para determinar los activos en los que dichas Entidades deben materializar las inversiones obligatorias que la propia Ley impone, y en su artículo 5.º, para que fije periódicamente el importe de la obligación de invertir, en forma de coeficiente aplicable a los recursos computables, dentro de los límites máximos que la Ley establece.

En uso de dicha autorización, el Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, concretó los activos computables en las obligaciones de inversión de las Entidades de depósito, configurando, en su artículo 4.º, un tramo de deuda del Estado y del Tesoro y un tramo de inversiones especiales, y fijando para este último un coeficiente mínimo del 13 por 100 de los recursos computables.

La reducción en curso de los niveles de inversión obligatoria viene repercutiendo favorablemente en el sistema crediticio, por la liberación de recursos que provoca en las Entidades de depósito. No obstante, los coeficientes previstos por el Real Decreto 2254/1985, implican una afectación de fondos que se concilia mal con el objetivo de liberalización efectiva del sistema financiero.

Este planteamiento, que viene presidiendo la política económica del Gobierno, aconseja devolver al mercado la financiación de los sectores todavía amparados por el tramo de inversiones especiales, en el convencimiento de que esta definitiva liberalización de los circuitos privilegiados redundará en beneficio de la eficacia del sistema sin perturbar significativamente el funcionamiento de los sectores hasta ahora beneficiados por el tramo suprimido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto es de aplicación exclusiva a los Bancos privados, las Cajas de Ahorros (incluidas las Cajas de Ahorro Confederadas, La Confederación Española de Cajas de Ahorros, y la Caja Postal), y las Cooperativas de Crédito, a quienes en adelante se referirá con la denominación de entidades de depósito.

Art. 2.º 1. La obligación de invertir de las Entidades de depósito, excepto el Banco Exterior de España, a que se refiere el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, se materializará en lo sucesivo, y en tanto el Gobierno no califique reglamentariamente como computable otros activos, en los siguientes:

a) Pagars del Tesoro, y deudas del Estado o Tesoro que el Gobierno califique en el futuro como computables.

b) Títulos emitidos por las Comunidades Autónomas y títulos o créditos calificados por ellas como computables, dentro del límite establecido por el artículo 4.º de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

c) Activos determinados por el Gobierno cuya finalidad sea el fomento de la agricultura, las industrias agrícolas, agroalimentarias o pesqueras, y la mejora del medio rural, y títulos emitidos por el Banco de Crédito Agrícola con igual finalidad; estos activos sólo serán computables por las Cajas Rurales.

2. El Banco Exterior de España materializará sus inversiones obligatorias en créditos para financiar exportaciones dirigidas a países no pertenecientes a las Comunidades Europeas, que estén incluidas en el ámbito de aplicación de los acuerdos multilaterales sobre créditos a la exportación con apoyo oficial en los que España participe.

Art. 3.º 1. El importe de los activos en cartera a que se refiere el artículo 2.º no será inferior al 11 por 100 de los recursos computables.

2. Dentro del porcentaje señalado en el número precedente, las Entidades de depósito, exclusión hecha del Banco Exterior de España y Cajas Rurales, destinarán un mínimo del 10 por 100 de sus recursos computables a los activos comprendidos en el tipo a) del número 1 del artículo 2.º En el caso de las Cajas Rurales, ese mínimo será del 8 por 100, debiendo materializar el resto de sus inversiones computables en activos del tipo c) de los citados número y artículo.

Art. 4.º 1. La rentabilidad efectiva de las operaciones crediticias de los tipos b) y c) señalados en el número 1 del artículo 2.º del presente Real Decreto, formalizados durante cada semestre natural, a partir de la entrada en vigor de aquél, no será inferior al rendimiento medio bruto ponderado, en la Bolsa de Comercio de Madrid, de la deuda del Estado a medio y largo plazo durante el semestre precedente, ni superior al mismo incremento en dos puntos.

2. Los tipos mínimos de interés de los créditos a la exportación con apoyo oficial serán los establecidos periódicamente por el acuerdo sobre líneas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial (consenso OCDE) según moneda de denominación, producto, país de destino y plazo de pago. Estos tipos serán comunicados por el Banco de España a las Entidades interesadas. No obstante su carácter de mínimos, podrán aplicarse otros tipos inferiores cuando se compruebe o justifique la necesidad de alinearse con competidores o copartícipes de otros países, previa autorización de la Dirección General de Política Comercial.

3. Los límites inferiores o mínimos fijados en los números precedentes no se aplicarán a las operaciones perjudicadas que sean objeto de renegociación o prórroga.

Art. 5.º Los déficit transitorios o accidentales en la cobertura de las obligaciones de inversión reguladas por el presente Real Decreto, o del coeficiente de caja establecido por la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, podrán ser compensados mediante la constitución de depósito no remunerados en el Banco de España.

Esos depósitos se realizarán a requerimiento del Banco de España o de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, según corresponda, tendrán una duración equivalente a la del incumplimiento, y su cuantía entre el tanto y el triple del déficit que compensen.

Cuando dichas autoridades estimen que el déficit no es de naturaleza transitoria o accidental, no procederá el requerimiento de depósito compensador, y se incoará expediente sancionador. Asimismo se incoará expediente cuando la Entidad requerida no esté conforme con los hechos que determinen la compensación, o con los términos en que se le proponga.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta su amortización, serán asimismo computables en la obligación de invertir a que se refiere el artículo 2.º del resto de los activos computables según el artículo 2.º del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, adquiridos por las Entidades de depósito con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, incluyendo las disposiciones posteriores de operaciones crediticias formalizadas antes de esa fecha.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo en él establecido y, especialmente, las siguientes:

Orden de 20 de octubre de 1966 por la que se desarrolla el artículo 17 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, sobre difusión de la propiedad mobiliaria.

Orden de 19 de enero de 1968, créditos para mejora del ganado vacuno.

Orden de 8 de junio de 1968, a Bancos industriales y de negocios, complementa la de 13 de diciembre de 1966.

Orden de 15 de julio de 1968, sobre ahorro pesquero.

Orden de 13 de noviembre de 1968, sobre seguro de amortización de titulares de cuentas de ahorro vinculado.

Decreto 1473/1971, de 9 de julio, desarrollando la disposición adicional tercera de la Ley 13/1971, de 19 de junio, artículo 3, B), b).

Decreto 2530/1974, de 9 de agosto, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con la actividad turística.

Decreto 670/1974, de 7 de marzo, sobre créditos de capital circulante para entregas de buques a armadores nacionales.

Orden de 21 de marzo de 1974, desarrollando lo anterior.

Decreto 2525/1974, de 9 de agosto, sobre capital circulante de Empresas turísticas exportadoras.

Decreto 2521/1974, de 9 de agosto, sobre créditos para la financiación de bienes de equipo en el mercado interior.

Orden de 23 de diciembre de 1974, regulando los créditos para financiación de la compraventa en el interior de bienes de equipo.

Orden de 13 de marzo de 1975, regulando los créditos de capital circulante de Empresas turísticas exportadoras.

Orden de 23 de julio de 1977, sobre tipos de interés y coeficientes de inversión, números 6.º, 7.º y 8.º

Orden de 25 de noviembre de 1977, sobre distribución del crédito.

Orden de 25 de noviembre de 1977, sobre información de las Cajas de Ahorro sobre cuentas de activo.

Orden de 25 de noviembre de 1977, límites máximos de créditos de regulación especial de las Cajas de Ahorro.

Orden de 26 de febrero de 1979, desarrollando el Real Decreto 2860/1978, sección IV.

Real Decreto 2842/1979, de 7 de diciembre, sobre financiación de capital circulante de Empresas turísticas exportadoras.

Orden de 4 de febrero de 1980, sobre financiación en el exterior de actividades turísticas.

Real Decreto 912/1980, de 18 de abril, computando en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro los concertados para presupuestos de urbanismo de Corporaciones locales.

Real Decreto 2975/1980, de 4 de diciembre, haciendo computables los pagarés del SENPA en el coeficiente de préstamos de regulación especial de la Caja Postal.

Orden de 16 de junio de 1981, sobre regulación de las cuentas de ahorro-vivienda.

Real Decreto 3396/1981, de 18 de diciembre, sobre capital circulante de Empresas turísticas.

Real Decreto 730/1982, de 26 de marzo, sobre medidas financieras de apoyo a la demanda de buques, artículo 4.º, 2.º párrafo.

Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo, sobre financiación al comprador en el mercado interior de bienes de equipo.

Orden de 31 de julio de 1982, complementando al anterior Real Decreto.

Real Decreto 1932/1982, de 22 de junio, sobre auxilios a los agricultores jóvenes, artículo 7.º 2.º párrafo.

Real Decreto 3280/1983, de 24 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, disposición adicional tercera, número dos.

Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, sobre conversión y reindustrialización, artículo 8.º

Orden de 7 de diciembre de 1984, sobre determinados aspectos del mercado hipotecario, artículo 8.º

Orden de 2 de enero de 1985, sobre condiciones de los créditos participativos de reconversión industrial, número tercero.

Real Decreto 216/1985, de 20 de febrero, sobre valores computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.

Real Decreto 1844/1985, de 9 de octubre, sobre inversión obligatoria en pagarés del Tesoro.

Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, por el que se desarrolla el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

5789 REAL DECRETO 322/1987, de 27 de febrero, sobre medidas de apoyo oficial al crédito a la exportación.

La Ley 11/1983, de 16 de agosto, sobre medidas de fomento a la exportación estableció, en su disposición final primera, que el Gobierno dictaría las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.

El Real Decreto 2569/1983, de 21 de septiembre, desarrolló inicialmente la Ley 11/1983, estableciendo el sistema de subvención para operaciones de crédito a la exportación denominadas y financiadas en divisas.

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y de la progresiva liberalización del sistema financiero español, plasmado en el Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de depósito, la exportación deja en principio de ser computable en los coeficientes de inversión de las citadas Entidades.

Para que las Entidades Financieras que vienen participando en la financiación de la exportación puedan seguir haciéndolo, es necesario ampliar el campo de aplicación del Real Decreto 2569/1983, de forma que incluya entre las operaciones que podrán ser objeto de subvención aquellos créditos que vengan denominados y financiados en pesetas, ECU o cualquier moneda convertible cotizada en el mercado de divisas de Madrid.

En su virtud de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1987,

DISPONGO

Artículo 1.º La subvención a que se refiere el artículo primero de la Ley 11/1983, de 16 de agosto, se satisfará por el Instituto de Crédito Oficial a los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito calificados españoles, Confederación Española de Cajas de Ahorro, Banco Exterior de España y Bancos extranjeros, de conformidad con lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Podrán gozar de apoyo financiero oficial a la exportación los créditos concedidos por Entidades Financieras que estén incluidos en el ámbito de aplicación de los acuerdos multilaterales sobre crédito a la exportación con apoyo oficial en los que España participe.

Art. 3.º No gozarán de apoyo financiero oficial a la exportación los créditos que financien operaciones con destino a países miembros de la Comunidad Económica Europea, excepto cuando exista una norma comunitaria que lo permita.

Art. 4.º Las fuentes de financiación de la exportación con apoyo oficial estarán constituidas por:

a) Fondos libres con subvención de tipos de interés a través del Instituto de Crédito Oficial a los que se refiere la Ley 11/1983, de 16 de agosto.

b) Inversiones obligatorias del Banco Exterior de España.

c) Fondos procedentes del crédito oficial a la exportación que serán canalizados a través del Banco Exterior de España.

Art. 5.º Podrán ser objeto de subvención las operaciones que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de créditos denominados y financiados en pesetas, ECU o cualquier moneda convertible cotizada en el mercado de divisas de Madrid.

b) Que tengan autorización del Ministerio de Economía y Hacienda. No obstante, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá exceptuar de este requisito aquellas operaciones que por sus condiciones, así se estimara conveniente.

Art. 6.º Para determinar el coste de mercado de los recursos se aplicará el tipo de interés fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda en función de los tipos de interés del mercado.

Para determinar el producto de la Entidad Financiera el Ministerio de Economía y Hacienda fijará el tipo de interés de la operación de financiación a la exportación, incluyendo las comisiones periódicas que no respondan a la prestación de un servicio.

El margen anual sobre la cuantía del préstamo no amortizado y durante toda la vida del mismo, será fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda, en función de las condiciones del crédito a la exportación subvencionado. La subvención podrá cubrir, además, las comisiones existentes en su caso.

Art. 7.º Para la concesión de la subvención, el Instituto de Crédito Oficial formalizará el correspondiente contrato con la Entidad o Entidades financiadoras. La subvención se efectuará en la moneda en la que esté financiado y denominado el crédito.

Art. 8.º Los créditos a la exportación objeto de subvención no podrán haber sido computados ni serán computables, en los coeficientes de inversión establecidos para la Banca privada, Cajas de Ahorro y Banco Exterior de España.

Art. 9.º La cobertura del seguro de crédito a la exportación de los créditos a que se refiere el apartado a) del artículo 5.º anterior, no exigirá que, simultáneamente, los créditos sean objeto de subvención.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones que regulan actualmente el crédito a la exportación con apoyo financiero oficial: